



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 4 de septiembre de 2014

NÚM. 94

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016 (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio (Pág. 19).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas (Pág. 21).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública. Texto de la proposición (Pág. 27).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016

En sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 2 de julio de 2014, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016 se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 26 de septiembre de 2014, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 1 de septiembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 142 de la Constitución establece que “las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidad Autónomas”.

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su título VIII dedicado a las Haciendas Locales, dispone, en su artículo 259, que, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ello no supone sino una concreción del principio de suficiencia financiera contenido en el artículo 142 de la Constitución, según el cual, las corporaciones dispondrán de medios suficientes para el desem-

peño de las funciones que la ley les atribuye y se nutrirán de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales se nutrirán entre otros recursos de los tributos propios, de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 del Título I dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral un proyecto normativo que contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado Fondo, atendiendo a criterios de justicia y proporcionalidad.

De otra parte, la Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, prorroga la vigencia del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, hasta la aprobación de un nuevo Plan, pudiendo adquirirse compromisos de gasto y autorización de los mismos con cargo a los fondos de aquel Plan, por lo que la presente Ley Foral reguladora del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra no incluye el concepto de Transferencias de Capital.

La Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, reguló la dotación y reparto del Fondo para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014, alejándose, con carácter excepcional de la duración prevista en el citado artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales.

A fin de retomar la senda que para el ámbito temporal y su secuenciación ha diseñado el reiterado artículo 123, se hace necesario que la nueva Ley Foral reguladora del Fondo de Participación tenga una duración de dos ejercicios, los correspondientes a los años 2015 y 2016.

La presente Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación

de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

Las Transferencias Corrientes, por el total previsto en el apartado 1 del artículo 3, se han distribuido en las cuantías individualizadas establecidas en el anexo de esta Ley Foral y determinadas, en aplicación de lo previsto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales, en atención a los criterios descritos en el capítulo II de la Ley Foral 20/2012, de 26 de diciembre, tomando como base la distribución contemplada en el artículo 3.1 de dicha Ley Foral, actualizada conforme a lo previsto en su artículo 4.2.

Para el ejercicio 2016 se prevé el incremento del Fondo correspondiente al ejercicio 2015, en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

En cuanto al apartado de "Otras ayudas," que incluye los siguientes conceptos: la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" en virtud de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la asignación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes y por último, el apartado denominado "Compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos retribuciones, asistencias u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio de sus funciones institucionales," que será distribuida en los términos contenidos en esta Ley Foral.

Por último, la Ley Foral incluye un procedimiento de anulación o retención de las ayudas correspondientes a compensación por abonos realizados por dedicación al cargo electo ante la constatación de determinados incumplimientos legales.

Artículo 1. Duración.

La presente Ley Foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los años 2015 y 2016.

Artículo 2. Dotación del Fondo.

1. La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio 2015 será de 200.688.073 euros.

2. La dotación del Fondo para el ejercicio 2016 se obtendrá incrementando la del ejercicio 2015 en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

Artículo 3. Distribución.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por transferencias corrientes para el ejercicio 2015 se distribuirá del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 171.474.537 euros.

2. Otras ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 23.401.274 euros.

b) A los Ayuntamientos de Navarra para pagos a Corporativos: 5.421.544 euros.

c) a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 390.718 euros.

3. Las cantidades a percibir por cada entidad local, en el ejercicio 2015, por los conceptos previstos en el apartado 1 son las que se recogen en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

1. En los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 2015 figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los Tributos de Navarra en las cuantías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.

2. En los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016 con destino a transferencias corrientes y otras ayudas figurará como consignación la correspondiente al ejercicio anterior incrementada en los términos previstos en el artículo 2.2 y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera.

Artículo 5. Abono en concepto de transferencias corrientes.

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejercicio, en cuatro soluciones iguales que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. En el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abo-

nos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito.

Artículo 6. Abonos en concepto de Carta de Capitalidad y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los abonos en concepto de Carta de Capitalidad al Ayuntamiento de Pamplona y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se realizarán en los mismos términos previstos en el artículo anterior para las transferencias corrientes.

Artículo 7. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo.

La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo:

a) Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus Alcaldes y Concejales en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

b) La aportación anual máxima que percibirán los Ayuntamientos por este concepto, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación general, será la siguiente:

b.1) Municipios con 3 concejales electos: 4.196,43 euros.

b.2) Municipios con 5 concejales electos: 10.807,87 euros.

b.3) Municipios con 7 concejales electos: 15.893,99 euros.

b.4) Municipios con 9 concejales electos: 19.073,19 euros.

b.5) Municipios con 11 concejales electos: 30.516,69 euros.

b.6) Municipios con 13 concejales electos: 52.768,37 euros.

b.7) Municipios con 17 concejales electos: 80.742,22 euros.

b.8) Municipios con 21 concejales electos: 115.709,39 euros.

b.9) Municipios con 27 concejales electos: 193.908,04 euros.

c) Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a Alcaldes y Concejales por los conceptos señalados y serán objeto de actualización para el ejercicio de 2016 en los términos previstos en el artículo 2.2.

d) El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo general de Transferencias Corrientes, previa solicitud, en el mes de enero de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando la cantidad asignada correspondiente a un ejercicio sea superior a la justificada en la certificación, se procederá a la regularización de la diferencia mediante su detracción en el abono correspondiente al ejercicio en curso.

e) Las compensaciones recogidas en la letra b) del presente artículo quedarán anuladas o retenidas en los siguientes casos:

1. Los incumplimientos de la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra que a continuación se relacionan:

– No ondear en la fachada de la Casa Consistorial las banderas legalmente previstas.

– Ondeando en cualquier edificio o instalación municipal, así como en la vía pública, banderas de otros países, comunidades autónomas o entidades locales, salvo en los casos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Foral de Símbolos de Navarra.

2. La anulación o retención de las compensaciones se aplicará igualmente y mediante el mismo procedimiento en los siguientes supuestos:

– Cesión de locales o edificios públicos a entidades o colectivos en el que se produzcan situaciones de apoyo a la violencia, la apología o exaltación del terrorismo, las bandas terroristas, u organizaciones ilegalizadas.

– Colocación de pintadas, carteles, símbolos o elementos relacionados con los contenidos del apartado anterior.

– Realización en locales o edificios públicos de acciones en las que se ultraje la memoria de las víctimas de terrorismo mediante actuaciones que entrañen su descrédito, menosprecio, humillación, así como las de sus familiares.

3. La anulación o retención afectará al total de la percepción correspondiente al ejercicio en el que se haya probado el incumplimiento.

A tal efecto el Gobierno de Navarra incoará un procedimiento de anulación o retención, comunicando al Ayuntamiento el incumplimiento y en el que, en todo caso, deberá concederse un plazo de alegaciones a la entidad afectada.

Si finalizado dicho procedimiento, la entidad local no procediese, en su caso, al reintegro de las compensaciones reclamadas, el Gobierno de Navarra lo compensará con cargo al Fondo General.

Disposición adicional primera. Adaptación de la asignación correspondiente a pagos a corporativos.

1. La asignación correspondiente a pagos a corporativos será, para 2015, la fijada en el artículo 3.2 b), con independencia de la modificación de miembros de las corporaciones que se pueda producir en ese ejercicio a resultas de la legislación electoral.

2. La asignación correspondiente al año 2016 se calculará atendiendo al número de miembros de las corporaciones resultantes de las últimas elecciones municipales, con la actualización prevista en el artículo 2.2, consignándose tal cantidad en los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a ese ejercicio.

Disposición adicional segunda. Movimientos de fondos en las partidas del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre partidas del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra que no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

ANEXO 1: TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Código Entidad	Entidad Local	Importe 2015
0010000	Abáigar	29.953,45
0020000	Abárzuza	152.627,90
0030000	Abauregaina/Abaurrea Alta	48.026,77
0040000	Abaurepea/Abaurrea Baja	15.421,14
0050000	Aberín	99.702,74
0060000	Ablitas	733.632,36
0070000	Adiós	52.333,89
0080000	Aguilar de Codés	29.822,53
0090000	Aibar	249.713,90
0100000	Altsasu/Alsasua	1.979.060,90
0110000	Allín	205.433,32
0110100	Amillano	2.646,72
0110200	Aramendía	6.586,18
0110300	Arbeiza	17.282,53
0110400	Artavia	12.588,95
0110500	Echávarri	6.841,18
0110600	Eulz	5.753,21
0110700	Galdeano	7.075,18
0110800	Larrión	15.865,23
0110900	Muneta	4.344,06
0111000	Zubielqui	10.881,74
0120000	Allo	313.974,36
0130000	Améscoa Baja	185.143,81
0130100	Artaza	13.750,04
0130200	Baquedano	14.189,68
0130300	Baríndano	9.865,76
0130400	Ecala	5.827,43
0130500	Gollano	4.989,70
0130600	San Martín de Améscoa	9.225,41
0130800	Zudaire	50.149,53
0140000	Ancín	108.994,42
0140100	Ancín	43.730,28
0140200	Mendilibarri	2.981,61
0150000	Andosilla	853.571,42
0160000	Ansoáin	2.514.726,41
0170000	Anue	82.673,54
0170100	Aritzu	4.787,39
0170200	Burutain	5.483,43
0170300	Egozkue	2.202,57
0170400	Etsain	3.738,72
0170500	Etulain	1.971,46
0170600	Leazkue	1.615,83
0170700	Olague	18.394,18
0180000	Añorbe	107.109,80
0190000	Aoiz	682.124,65

0200000	Araitz	119.958,34
0200100	Arribe-Atallu	25.211,47
0200200	Azkarate	14.794,08
0200300	Gaintza	6.189,18
0200400	Intza	6.711,14
0200500	Uztegi	5.901,54
0210000	Aranarache	28.877,46
0220000	Arantza	129.562,06
0230000	Aranguren	1.705.700,66
0230100	Aranguren	5.742,15
0230300	Labiano	8.571,58
0230700	Tajonar	38.797,34
0230800	Zolina	2.348,74
0240000	Arano	34.522,73
0250000	Arakil	204.240,74
0250200	Ekai	3.355,52
0250300	Etxarren	14.220,51
0250400	Etxeberri	5.554,50
0250500	Egiarreta	6.046,85
0250600	Errotz	6.563,55
0250800	Izurdiaga	15.887,86
0250900	Satrustegi	4.415,38
0251000	Urritzola	1.919,66
0251100	Hiriberri/Villanueva	13.591,98
0251200	Ihabar	10.547,67
0251300	Zuhatzu	4.024,36
0260000	Aras	53.873,64
0270000	Arbizu	274.421,27
0280000	Arce	93.081,01
0280100	Arrieta	4.739,64
0280300	Azparren	4.988,62
0280700	Lacabe	5.921,78
0280900	Nagore	5.988,79
0281000	Saragüeta	2.943,45
0281100	Úriz	2.712,39
0281200	Villanueva de Arce	3.193,69
0290000	Los Arcos	338.420,68
0300000	Arellano	65.187,50
0310000	Areso	100.168,30
0320000	Arguedas	677.462,87
0330000	Aria	20.137,97
0340000	Aribe	18.872,77
0350000	Armañanzas	26.313,13
0360000	Arróniz	288.325,80
0370000	Arruazu	28.177,71
0380000	Artajona	460.085,85
0390000	Artazu	35.676,98
0400000	Atez	59.646,97
0400100	Aróstegui	4.209,83

0400200	Berasáin	3.606,66
0400300	Beunza	6.315,34
0400400	Ciganda	2.432,30
0400600	Erice	4.202,67
0410000	Ayegui	511.340,56
0420000	Azagra	979.116,18
0430000	Azuelo	15.763,75
0440000	Bakaiku	81.267,50
0450000	Barásoain	201.108,06
0460000	Barbarin	30.712,28
0470000	Bargota	91.476,14
0480000	Barillas	77.226,05
0490000	Basaburua	223.686,49
0490100	Arrarats	5.644,20
0490200	Berute	16.154,00
0490300	Gartzaron	7.367,95
0490400	Itsaso	6.095,77
0490500	Igoa	8.590,22
0490600	Jauntsarats	17.883,49
0490700	Orokietta-Erbiti	9.438,05
0490800	Udabe-Beramendi	7.973,59
0490900	Ihaben	4.720,91
0500000	Baztan	2.044.138,60
0510000	Beire	82.619,02
0520000	Belascoáin	24.223,30
0530000	Berbinzana	210.342,47
0540000	Bertizarana	108.666,21
0540100	Legasa	25.953,31
0540200	Narbarte	34.125,14
0540300	Oieregi	12.094,72
0550000	Betelu	86.394,37
0560000	Biurun-Olcoz	40.678,16
0560100	Biurun	13.849,35
0560200	Olcoz	3.612,44
0570000	Buñuel	690.194,01
0580000	Auritz/Burguete	81.568,04
0590000	Burgui	54.316,09
0600000	Burlada	4.811.984,64
0610000	El Busto	31.784,14
0620000	Cabanillas	434.879,75
0630000	Cabredo	25.311,82
0640000	Cadreita	699.948,44
0650000	Caparros	713.082,31
0660000	Cárcar	336.061,18
0670000	Carcastillo	605.777,94
0670100	Figarol	54.714,27
0680000	Cascante	1.170.419,59
0690000	Cáseda	243.734,50
0700000	Castejón	846.145,95

0710000	Castillonuevo	3.972,50
0720000	Cintruénigo	2.423.423,46
0730000	Ziordia	99.463,57
0740000	Cirauqui	131.306,23
0750000	Ciriza	37.688,51
0760000	Cizur	597.076,23
0760100	Astráin	24.380,46
0760300	Cizur Menor	159.288,34
0760400	Gazólaz	10.432,92
0760500	Larraya	4.378,09
0760600	Muru-Astráin	4.512,80
0760700	Paternáin	24.169,79
0760900	Undiano	13.397,93
0761000	Zariquegui	12.055,89
0770000	Corella	2.231.616,01
0780000	Cortes	770.397,60
0790000	Desojo	44.422,02
0800000	Dicastillo	162.059,05
0810000	Donamaria	102.829,80
0820000	Etxalar	179.532,52
0830000	Echarri	14.031,92
0840000	Etxarri Aranatz	532.552,72
0840100	Lizarragabengoa	3.838,07
0850000	Etxauri	169.455,85
0860000	Egüés	3.189.277,39
0860100	Alzuza	21.561,54
0860200	Ardanaz de Egüés	6.160,65
0860300	Azpa	2.392,32
0860400	Badostáin	27.535,53
0860500	Egüés	31.130,89
0860600	Elcano	30.886,32
0860700	Elía	1.904,45
0860800	Ibiricu	5.802,45
0860900	Olaz	57.327,88
0861000	Sagaseta	2.806,69
0870000	Elgorriaga	62.657,18
0880000	Noáin (Valle de Elorz)	1.510.398,08
0880100	Elorz	16.673,44
0880200	Guerendiáin	2.967,75
0880300	Imárcoain	20.740,74
0880500	Torres	16.528,10
0880700	Zabalegui	5.462,57
0880800	Zulueta	3.407,07
0890000	Enériz	96.291,36
0900000	Eratsun	32.315,00
0910000	Ergoiena	96.677,25
0910100	Lizarraga	21.393,29
0910200	Dorrao/Torrano	11.724,58
0910300	Unanu	10.712,45

0920000	Erro	184.889,59
0920100	Aintzioa	2.891,83
0920300	Zilbeti	5.659,76
0920400	Erro	13.476,79
0920500	Esnutz	3.748,86
0920600	Aurizberri/Espinal	27.621,65
0920700	Lintzoain	6.410,07
0920900	Mezkiritz	8.934,89
0921000	Orondritz	4.518,33
0921100	Bizkarreta-Gerendiain	9.710,30
0930000	Ezcároz	93.482,85
0940000	Eslava	48.331,64
0950000	Esparza de Salazar	32.247,70
0960000	Espronceda	52.596,99
0970000	Estella-Lizarra	3.639.917,18
0980000	Esteribar	538.519,65
0980200	Antxoritz	2.886,68
0980600	Eugi	38.981,04
0981100	Inbuluzketa	4.178,52
0981200	Iragi	2.049,34
0981500	Larrasoña	14.446,70
0981900	Saigots	7.600,10
0982000	Sarasibar	2.881,26
0982200	Urdaitz/Urdániz	9.513,90
0982500	Zabaldika	2.548,90
0982600	Zubiri	56.643,73
0990000	Etayo	23.985,73
1000000	Eulate	103.463,34
1010000	Ezcabarte	239.026,39
1010200	Arre	60.707,49
1010300	Azoz	6.764,04
1010400	Cildoz	3.454,89
1010500	Eusa	4.747,79
1010800	Maquirriain	4.405,15
1010900	Oricáin	9.414,76
1011000	Orrio	4.619,48
1011100	Sorauren	16.025,36
1020000	Ezkurra	42.660,15
1030000	Ezprogui	23.361,12
1030100	Ayesa	8.169,22
1040000	Falces	634.757,86
1050000	Fitero	682.584,61
1060000	Fontellas	299.793,87
1070000	Funes	701.307,85
1080000	Fustiñana	735.283,35
1090000	Galar	593.453,07
1090100	Arlegui	10.264,73
1090300	Esparza de Galar	40.967,25
1090400	Esquíroz	49.561,21

1090500	Galar	15.750,56
1090600	Olaz-Subiza	3.586,47
1090700	Salinas de Pamplona	36.743,52
1090800	Subiza	24.325,91
1090900	Cordovilla	70.050,82
1100000	Gallipienzo	39.648,06
1110000	Gallués	34.396,32
1110200	Iciz	2.828,03
1110300	Izal	4.913,82
1110400	Uscarrés	5.751,60
1120000	Garaioa	33.506,18
1130000	Garde	34.003,17
1140000	Garinoain	127.304,71
1150000	Garralda	68.442,99
1160000	Genevilla	27.733,78
1170000	Goizueta	170.320,08
1180000	Goñi	66.319,51
1180100	Aizpún	3.857,66
1180200	Azanza	7.691,20
1180300	Goñi	5.767,68
1180400	Munárriz	8.498,86
1180500	Urdánoz	3.811,85
1190000	Güesa	23.396,24
1190100	Güesa	5.380,50
1190200	Igal	3.981,75
1200000	Guesálaz	121.593,02
1200100	Arguiñano	4.602,59
1200300	Esténoz	2.871,26
1200400	Garisoain	3.508,68
1200500	Guembe	3.181,71
1200700	Irurre	4.563,63
1200800	Iturgoyen	10.583,94
1200900	Izurzu	2.091,69
1201000	Lerate	3.297,26
1201100	Muez	5.115,59
1201200	Muniáin de Guesálaz	2.443,21
1201400	Vidaurre	4.275,35
1210000	Guirguillano	29.785,06
1210200	Echarren de Guirguillano	4.838,54
1210300	Guirguillano	5.589,56
1220000	Huarte	1.331.457,02
1230000	Uharte Arakil	219.475,55
1240000	Ibargoiti	37.266,65
1240100	Abinzano	1.921,15
1240200	Idocin	4.084,26
1240300	Izco	3.636,75
1240400	Salinas de Ibargoiti	7.491,64
1250000	Igúzquiza	93.377,83
1250100	Ázqueta	7.104,84

1250200	Igúzquiza	23.687,58
1250300	Labeaga	5.936,45
1250400	Urbiola	5.107,35
1260000	Imotz	109.105,92
1260100	Etxaleku	12.340,72
1260200	Eraso	4.941,59
1260300	Goldaratz	4.335,42
1260400	Latasa	8.492,71
1260500	Muskitz	3.883,73
1260600	Oskotz	7.594,70
1260700	Urritza	4.282,91
1260800	Zarrantz	1.889,69
1270000	Irañeta	40.681,73
1280000	Isaba	86.692,81
1290000	Ituren	109.957,30
1300000	Iturmendi	120.646,78
1310000	Iza	311.175,34
1310100	Aguinaga	1.885,55
1310200	Aldaba	7.866,27
1310300	Áriz	2.605,92
1310400	Atondo	3.448,55
1310500	Zia	3.673,84
1310600	Erice	5.200,25
1310700	Gulina	5.610,88
1310800	Iza	14.255,83
1310900	Larumbe	7.389,78
1311000	Lete	3.636,26
1311100	Ochovi	5.701,39
1311200	Sarasa	14.623,89
1311300	Sarasate	3.332,37
1320000	Izagaondoa	52.320,02
1320100	Ardanaz de Izagaondoa	4.167,08
1330000	Izalzu	18.106,42
1340000	Jaurrieta	62.699,06
1350000	Javier	64.909,42
1360000	Juslapeña	118.511,96
1360300	Beorburu	2.554,18
1360400	Garciriáin	3.181,85
1360500	Larráyo	2.012,65
1360600	Marcaláin	5.347,06
1360700	Navaz	3.611,85
1360800	Nuin	3.916,46
1360900	Ollacarizqueta	8.511,00
1361000	Osácar	2.848,70
1361100	Osinaga	2.436,64
1361200	Unzu	5.045,67
1370000	Beintza-Labaien	63.745,63
1380000	Lakuntza	293.841,46
1390000	Lana	72.757,64

1390100	Galbarra	7.661,01
1390200	Gastiáin	10.419,31
1390300	Narcué	4.042,25
1390400	Ulibarri	3.645,89
1390500	Viloria	6.352,10
1400000	Lantz	23.817,31
1410000	Lapoblación	41.508,22
1410100	Lapoblación	4.321,19
1410200	Meano	13.790,32
1420000	Larraaga	551.553,42
1430000	Larraona	38.704,10
1440000	Larraun	346.994,00
1440100	Albiasu	3.460,54
1440200	Aldatz	18.300,71
1440300	Alli	6.203,55
1440400	Arruitz	15.415,37
1440500	Astitz	5.710,75
1440600	Azpirotz-Lezaeta	10.217,62
1440700	Baraibar	11.942,89
1440800	Etxarri	11.618,32
1440900	Errazkin	12.086,46
1441000	Gorriti	13.375,84
1441100	Uitzi	18.180,88
1441200	Iribas	6.023,97
1441400	Madotz	2.356,07
1441500	Mugiro	9.471,59
1441600	Oderitz	6.878,40
1450000	Lazagurría	48.580,12
1460000	Leache	18.097,56
1470000	Legarda	27.386,81
1480000	Legaria	47.842,97
1490000	Leitza	642.835,73
1500000	Leoz	74.049,80
1500600	Iracheta	5.596,63
1500700	Leoz	2.479,19
1500900	Olleta	3.598,27
1510000	Lerga	21.036,81
1520000	Lerín	476.018,74
1530000	Lesaka	650.832,48
1540000	Lezáun	92.802,82
1550000	Liédena	118.004,58
1560000	Lizoain-Arriasoiti	66.459,22
1570000	Lodosa	1.421.949,55
1580000	Lónguida	82.198,53
1580100	Aos	6.113,73
1580200	Artajo	4.102,17
1580300	Ekai de Lónguida	9.307,88
1580800	Murillo de Lónguida	3.339,74
1581100	Villaveta	2.857,34

1590000	Lumbier	357.993,02
1600000	Luquin	42.740,93
1610000	Mañeru	110.992,52
1620000	Marañón	20.042,77
1630000	Marcilla	696.086,36
1640000	Mélida	201.192,59
1650000	Mendavia	1.015.446,32
1660000	Mendoza	96.571,48
1660100	Acedo	18.266,38
1660200	Asarta	6.456,18
1660300	Mendoza	12.512,17
1660400	Ubago	4.593,64
1670000	Mendigorría	259.148,60
1680000	Metauten	77.080,57
1680100	Arteaga	4.132,49
1680200	Ganuzá	6.821,17
1680300	Metauten	5.103,64
1680400	Olobarren	5.208,82
1680500	Ollogoyen	2.781,53
1680600	Zufía	9.864,67
1690000	Milagro	892.560,93
1700000	Mirafuentes	18.715,30
1710000	Miranda de Arga	254.261,72
1720000	Monreal	148.521,43
1730000	Monteagudo	406.057,41
1740000	Morentin	41.578,20
1750000	Mués	53.461,22
1760000	Murchante	1.085.488,58
1770000	Murieta	101.279,63
1780000	Murillo el Cuende	127.670,23
1780100	Murillo el Cuende	7.498,99
1780200	Rada	58.396,47
1780300	Traibuenas	6.000,47
1790000	Murillo el Fruto	179.773,57
1800000	Muruzábal	111.662,07
1810000	Navascués	48.449,22
1810100	Aspurz	3.726,48
1810200	Navascués	14.712,82
1810300	Ustés	2.352,55
1820000	Nazar	21.728,07
1830000	Obanos	316.650,15
1840000	Oco	36.802,53
1850000	Ochagavía	200.195,40
1860000	Odieta	76.215,37
1860100	Anocibar	3.131,94
1860200	Ciáurriz	6.119,52
1860300	Gascue	3.983,17
1860400	Guelbenzu	3.153,93
1860500	Guenduláin	1.620,20

1860600	Latasa	3.122,49
1860700	Ostiz	9.268,96
1860800	Ripa	4.112,47
1870000	Oiz	29.064,04
1880000	Oláibar	53.570,76
1880100	Endériz	7.923,82
1880200	Olaiz	2.408,79
1880300	Olave	5.088,59
1880400	Osacáin	4.426,17
1890000	Olazti/Olazagutía	411.448,08
1900000	Olejua	21.258,38
1910000	Olite	925.857,69
1920000	Olóriz	43.090,29
1920100	Echagüe	2.124,21
1920200	Mendivil	4.479,32
1920300	Olóriz	4.977,27
1920500	Solchaga	4.701,37
1930000	Cendea de Olza	284.258,39
1930100	Arazuri	52.499,25
1930200	Artázcoz	2.341,17
1930300	Asiáin	11.145,37
1930400	Ibero	15.239,52
1930500	Izcue	6.527,75
1930600	Izu	3.517,93
1930700	Lizasoáin	6.064,51
1930800	Olza	4.657,74
1931000	Ororbia	46.455,77
1940000	Olo	103.690,29
1940100	Anoz	3.503,57
1940200	Arteta	3.880,17
1940300	Beasoain-Eguíllor	11.626,59
1940400	Ilzarbe	4.709,34
1940500	Olo	5.732,86
1940600	Saldise	3.018,50
1940700	Senosiáin	4.068,04
1940800	Ulzurrun	9.145,31
1950000	Orbaizeta	59.978,64
1960000	Orbara	20.757,69
1970000	Orísoain	23.607,03
1980000	Oronz	15.014,37
1990000	Oroz-Betelu	50.724,60
2000000	Oteiza	242.857,86
2010000	Pamplona	55.362.692,73
2020000	Peralta	1.519.966,30
2030000	Petilla de Aragón	7.887,01
2040000	Piedramillera	24.699,40
2050000	Pitillas	200.895,63
2060000	Puente la Reina	752.570,48
2070000	Pueyo	101.792,77

2080000	Ribaforada	1.138.463,72
2090000	Romanzado	54.345,80
2090100	Arboniés	6.145,64
2090300	Bigüéza	6.909,45
2090400	Domeño	4.377,78
2100000	Roncal	75.479,72
2110000	Orreaga/Roncesvalles	12.001,62
2120000	Sada	72.418,30
2130000	Saldias	27.898,64
2140000	Salinas de Oro	34.427,85
2150000	San Adrián	1.501.236,73
2160000	Sangüesa	1.140.350,69
2160100	Gabarderal	23.541,79
2160200	Rocaforte	127.728,42
2170000	San Martín de Unx	111.972,89
2190000	Sansol	37.326,54
2200000	Santacara	221.321,41
2210000	Doneztebe/Santesteban	381.990,10
2220000	Sarriés	17.633,45
2220100	Ibilcieta	3.757,43
2220200	Sarriés	3.865,54
2230000	Sartaguda	514.928,67
2240000	Sesma	395.162,85
2250000	Sorlada	30.150,79
2260000	Sunbilla	166.007,27
2270000	Tafalla	2.985.083,62
2280000	Tiebas-Muruarte de Reta	104.840,37
2280100	Muruarte de Reta	21.593,32
2280200	Tiebas	31.111,33
2290000	Tirapu	14.369,63
2300000	Torralba del Río	50.120,06
2300100	Otiñano	3.911,84
2310000	Torres del Río	50.403,57
2320000	Tudela	9.214.827,87
2330000	Tulebras	64.065,47
2340000	Úcar	51.929,76
2350000	Ujué	51.143,70
2360000	Ultzama	284.835,89
2360100	Alkotz	18.453,34
2360200	Arraitz-Orkin	13.587,84
2360300	Auza	15.355,42
2360400	Zenotz	2.886,59
2360500	Eltso	3.615,08
2360600	Eltzaburu	13.263,31
2360700	Gorrontz-Olano	2.486,15
2360800	Gerendiain	11.549,04
2360900	Illarregi	4.325,99
2361000	Iraizotz	24.831,41
2361100	Suarbe	3.450,55

2361200	Larraintzar	63.895,82
2361300	Lizaso	11.724,36
2361400	Urritzola-Galain	4.275,49
2370000	Unciti	57.524,74
2370100	Alzórriz	4.285,12
2370200	Artaiz	4.828,52
2370300	Cemboráin	2.949,62
2370500	Unciti	7.692,31
2370600	Zabalceta	1.928,65
2380000	Unzué	44.042,06
2390000	Urdazubi/Urdax	86.326,81
2400000	Urdiain	180.588,57
2410000	Urraúl Alto	53.444,39
2410200	Ayechu	1.798,01
2410600	Imirizaldu	4.029,12
2410700	Irurozqui	5.420,52
2410800	Ongoz	2.143,02
2420000	Urraúl Bajo	70.035,87
2420100	Artieda	10.478,24
2420500	Rípodas	2.798,92
2420600	San Vicente	2.684,08
2420800	Tabar	7.074,18
2430000	Urroz-Villa	111.863,04
2440000	Urroz	36.057,43
2450000	Urzainqui	22.051,57
2460000	Uterga	57.078,70
2470000	Uztárriz	55.891,62
2480000	Luzaide/Valcarlos	84.989,37
2490000	Valtierra	640.941,37
2500000	Bera	769.914,39
2510000	Viana	1.148.136,36
2520000	Vidángoz	20.224,39
2530000	Bidaurreta	40.051,85
2540000	Villafranca	767.327,79
2550000	Villamayor de Monjardín	32.878,33
2560000	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa	36.382,51
2570000	Villatuerta	331.016,91
2580000	Villava	2.643.466,80
2590000	Igantzi	130.282,33
2600000	Valle de Yerri	403.645,98
2600100	Alloz	14.212,80
2600200	Arandigoyen	10.490,42
2600300	Arizala	9.411,59
2600400	Arizaleta	5.602,56
2600500	Azcona	11.981,90
2600600	Bearin	22.278,72
2600700	Eraul	7.719,81
2600800	Grocin	4.191,11
2600900	Ibiricu de Yerri	6.289,13

2601000	Iruñela	5.826,40
2601100	Lácar	7.069,88
2601200	Lorca	15.129,62
2601300	Murillo de Yerri	3.953,43
2601400	Murugarren	8.902,51
2601500	Riezu	12.860,39
2601600	Ugar	4.844,10
2601700	Villanueva de Yerri	7.274,95
2601800	Zábal	9.228,19
2601900	Zurucuáin	11.161,15
2610000	Yesa	111.013,09
2620000	Zabalza	62.742,31
2620100	Arraiza	9.752,20
2620200	Ubani	11.740,51
2620300	Zabalza	5.396,85
2630000	Zubieta	69.041,13
2640000	Zugarramurdi	63.122,42
2650000	Zúñiga	45.800,82
9010000	Barañáin	5.515.062,63
9020000	Berrioplano	728.914,64
9020100	Aizoáin	34.177,27
9020300	Añézcar	9.978,61
9020400	Artica	195.868,03
9020500	Ballariáin	4.217,71
9020600	Berrioplano	32.174,13
9020700	Berriosuso	38.817,80
9020900	Elcarte	2.010,65
9021000	Larragueta	4.149,61
9021100	Loza	3.978,59
9021200	Oteiza	4.155,64
9030000	Berriozar	2.296.353,98
9040000	Irurtzun	610.899,89
9050000	Beriáin	992.594,54
9060000	Orkoien	604.891,09
9070000	Zizur Mayor	3.345.308,95
9080000	Lekunberri	512.970,96
	Total	171.474.537,00

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

En sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 27 de agosto de 2014, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 26 de septiembre de 2014, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 1 de septiembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su configuración actual el Impuesto sobre el Patrimonio se estableció en la Comunidad Foral de Navarra por la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, la cual vino a derogar los Acuerdos de

la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977 y 9 de febrero de 1978, reguladores del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El impuesto fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Esta norma, sin derogarlo propiamente y con efectos a partir de 1 de enero de 2008, suprimió la obligación efectiva de contribuir por este impuesto, ya que estableció una bonificación del 100 por 100 en su cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar.

La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2011, reactivó de manera efectiva el gravamen, eliminando la mencionada bonificación general del 100 por 100 e implantando de nuevo la obligación de presentar la declaración.

Una vez examinada la normativa navarra actualmente en vigor y comparada tanto con la de las Comunidades Autónomas de régimen común como con la de los Territorios Históricos del País Vasco, se constata con claridad la existencia de diferencias entre ellas que tienen como consecuencia que los sujetos pasivos obligados a tributar en Navarra satisfagan al erario público un importe superior al que les correspondería con la aplicación de las normativas vigentes en los citados regímenes tributarios.

Para corregir esta situación se realizan tres modificaciones normativas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. En el número 1 del artículo 28, referido a la base liquidable, se eleva el mínimo exento desde los 311.023,76 € actuales hasta el millón de €. En el artículo 30, relativo a la regulación de la escala de gravamen, sin introducir variaciones en los tramos de la base liquidable, se minoran los tipos marginales de cada tramo en un 20 por 100. Finalmente se actualiza el artículo 36, concerniente a las personas obligadas a presentar declaración, elevando el umbral del valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo hasta los 2.000.000 de €.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que

a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 28.1.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 1.000.000 de euros, en concepto de mínimo exento”

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00"

Tres. Artículo 36.

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar,

Dos. Artículo 30. Cuota íntegra.

“La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por el que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

En sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 27 de agosto de 2014, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 26 de septiembre de 2014, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmien-

das a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 1 de septiembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proyecto de Ley Foral por el que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial, modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, tales como el relativo a la fase preconcursal, el concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitalización de la deuda, o el referido a los acuerdos extrajudiciales de pago.

El mencionado Real Decreto-Ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las operaciones de refinanciación y para los acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al objeto de que las empresas

navarras no estén en peor situación que las de territorio de régimen común.

Así, en lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido, para ampliar el ámbito de la exención que se contempla en dicho número.

La redacción actual del precepto establece la exención de las ampliaciones de capital, realizadas por personas jurídicas en situación de concurso de acreedores, para atender una conversión de créditos en capital establecida en convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal.

La novedad consiste en que se establece una exención para las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor, siempre que se produzcan en el marco de los acuerdos de refinanciación o de los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal, y que el sujeto pasivo del Impuesto sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, son de distinta naturaleza, y tienen que ver con el destino de las rentas o ingresos a fines fundacionales; con las obligaciones que en materia de contabilidad, auditoría y presupuestos se imponen a las fundaciones en el artículo 11, simplificándose y reordenándose los documentos a presentar; con la posibilidad de que los fundadores y patronos obtengan rendimientos por relaciones laborales o profesionales realizadas para la fundación; con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, clarificándose las consecuencias de cada uno de dichos incumplimientos y previéndose la pérdida del régimen para el supuesto de un incumplimiento sistemático; con los requisitos que deben cumplir las rentas que obtengan para ser declaradas exentas; con el certificado que ha de expedirse para que se haga efectiva la no retención de determinadas rentas, modificándose su contenido y limitando su validez a un año; y con el cumplimiento por parte de entidades equiparadas a las fundaciones navarras de las obligaciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, clarificándose el mismo.

La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, también sufre diversas modificaciones, que suponen la

adaptación de este régimen fiscal especial a los cambios que con carácter general se introducen en la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en un proyecto de Ley Foral que se tramita paralelamente, en materia de tipo de gravamen de los resultados cooperativos, pasando del 18 al 17 por 100; en materia de compensación de pérdidas, limitando a diez años el periodo temporal de compensación; en materia de beneficios fiscales con la eliminación de la libertad de amortización y en materia de tipo de gravamen para las cooperativas de crédito, con la previsión de aplicación del tipo general a todo tipo de resultados, ya sean cooperativos o extracooperativos.

Por otro lado, se introduce en la mencionada Ley Foral 9/1994 una nueva disposición adicional para establecer que el tipo mínimo de tributación que se prevé en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (artículo 51 de la Ley Foral 24/1996) no será aplicable a estas entidades.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

“21. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor”.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.1.

“1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos que obtenga la Fundación. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes

inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concorra dicha circunstancia. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número.”

Dos. Artículo 11.

“Artículo 11. Contabilidad y auditoría.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer la Comunidad Foral.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

2. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán en la declaración correspondiente de dicho Impuesto.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra en el plazo fijado en el número 3.

5. Los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.”

Tres. Artículo 14.

“Artículo 14. Retribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios derivados de una relación laboral o profesional. En todo caso, estos servicios retribuidos deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

La relación laboral o profesional se ha de articular mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan.

El importe de los contratos formalizados con un patrono ha de ser inferior al menor de estos límites: 60.000 euros anuales o el 5 por 100 de los ingresos de la fundación devengados en el último ejercicio cerrado y aprobado por el patronato.

También el fundador no patrono podrá percibir retribuciones por los servicios que preste a la fundación, con aplicación de los requisitos y límites establecidos en los párrafos anteriores.”

Cuatro. Artículo 17.

“Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

1. El Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos Tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso procedan, en los términos establecidos en este artículo.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9º, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, las cuotas a ingresar en relación con el Impuesto sobre Sociedades y con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán las correspondientes al ejercicio al que hace referencia la correspondiente documentación.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, ni de las exenciones de los artículos 150. 1. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá, por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, en conocimiento del respectivo ayuntamiento a solicitud de éste.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen permitirá al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. No obstante, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado los documentos a que se refiere el artículo 11 correspondientes a tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando los documentos presentados sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16.”

Cinco. Artículo 18.1.

“1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

Se considerarán rentas exentas las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y de otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, éstos deberán destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser objeto de ampliación cuando su destino se ajuste a un plan

formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y empleo.

En caso de transmisiones a título oneroso, la contraprestación obtenida habrá de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

c) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.”

Seis. Artículo 22.

“Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.”

Siete. Artículo 25.3.

“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral, las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 11, relativas al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión.”

Ocho. Disposición Adicional Segunda. 2

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el número 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho número cumplen con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que las entidades estén acogidas a un régimen tributario similar

o equivalente y hayan cumplido sus obligaciones en materia de contabilidad y auditoría conforme al mismo. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Hacienda Tributaria de Navarra a recabar esta documentación a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 20.1.1º.

“1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100”

Dos. Artículo 21.1.

“1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.”

Tres. Artículo 27.

Se suprime el número 2, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2.

Cuatro. Artículo 37.

“Artículo 37. Tipo de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les será de aplicación el tipo general establecido en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Cinco. Adición de una Disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta Ley Foral, el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.”

Seis. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los periodos impositivos anteriores al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, podrá reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y

sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de quince años desde la fecha en que se generaron.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa popular que reconoce el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, se presentó en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública, formulada por una Comisión Promotora, cuyo representante a efectos de notificaciones es D. Pablo Sánchez González, admitida a trámite por Acuerdo de la Mesa del día 9 de diciembre de 2013.

Mediante Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 15 de julio de 2014, se ha dado traslado a este Parlamento de la certificación de la Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral del Instituto Nacional de Estadística acreditativa del número de firmas válidas que suscriben la mencionada iniciativa legislativa popular, que supera el uno por ciento de los electores del censo autonómico vigente en el momento de su presentación, en la forma exigida por los artículos 1 y 3 de la expresada Ley Foral 3/1985. Teniendo en cuenta todo ello procede dar continuación a la tramitación de dicha proposición de ley foral en la forma prevista en los artículos 3 y 13 de la reiterada Ley Foral y en los artículos 126.1d), 148 y 149 del Reglamento del Parlamento de Navarra, a cuyo efecto la Comisión Promotora de la iniciativa legislativa designó a D. Pablo Sánchez González para defender la proposición ante el Pleno de la Cámara en el momento del debate de su toma en consideración.

En su virtud, de conformidad con la citada normativa de aplicación, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra, a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 1 de septiembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Iniciativa Legislativa Popular para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública

Razones que aconsejan la tramitación y aprobación de esta ILP

Quienes promueven esta ILP pretenden impulsar una iniciativa que aborda algunas problemáticas que afectan de manera directa a aquellas actividades o servicios que el sector público gestiona o explota de manera indirecta.

La subcontratación genera, desde el punto de vista de quienes promueven esta iniciativa, problemas de inestabilidad al mercado laboral. Inestabilidad porque no existe un umbral mínimo de condiciones de trabajo (más allá de los mínimos legales) e inestabilidad porque el empleo que este tipo de gestión de lo público genera es, en muchos casos, empleo inestable.

La posibilidad de que el empleo subcontratado sea precario e inestable es motivo suficiente para

impulsar una ley que garantice unas determinadas condiciones sociales mínimas en las que deberán desarrollarse todos los procesos de contratación de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios en los que sean parte los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

Como se ha dicho, es interés de quienes promueven esta ILP tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la Comunidad Foral de Navarra. Si bien es cierto que este Parlamento carece de competencias en materia de legislación laboral, es también cierto que un gran número de trabajadores y trabajadoras dependen, directa o indirectamente, de las administraciones públicas. Así sucede, sin ninguna duda, en el caso de los trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios directamente para las administraciones públicas, ya sea en régimen funcional, estatutario o laboral. Pero también sucede que existen muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación.

Es importante que las administraciones públicas que optan por la gestión indirecta de sus servicios a través de la subcontratación no realicen contrataciones con arreglo a criterios única y exclusivamente economicistas, sino que se tengan en cuenta otros factores de vital importancia como lo son las condiciones laborales de quienes prestan efectivamente el servicio o desarrollan directamente la actividad objeto del contrato. Todo ello afectará de manera positiva a la calidad de los servicios prestados.

El convenio colectivo, las condiciones laborales aplicables a la contratación pública

Las reformas realizadas en el régimen legal de la vigencia de los convenios colectivos y, más concretamente, la limitación temporal a un año del régimen de la ultraactividad ha generado una enorme incertidumbre jurídica sobre aquellas condiciones de trabajo que estaban reguladas en los convenios que, según la ley, han perdido vigencia.

Unido a esto, las condiciones establecidas por los convenios sectoriales provinciales, tras las últimas reformas en la estructura de la negociación colectiva y en el régimen de concurrencia de los

convenios colectivos, ya no son condiciones mínimas del sector.

Esto justifica una iniciativa que establezca unas condiciones laborales mínimas que se entienden cubiertas con las condiciones recogidas en el convenio sectorial del ámbito más inferior aplicable al sector en el que se desarrolle el contrato. De lo contrario, se posibilitará que cada empresa contratista/adjudicataria se presente con condiciones distintas, algo que facilitaría una especie de *dumping* laboral.

La estabilidad en el empleo subcontratado

Otra de las problemáticas derivadas de la externalización de los servicios públicos tiene que ver con la inestabilidad en el empleo. Se dan frecuentes cambios en las empresas contratistas, en muchas ocasiones las personas que trabajan en las empresas salientes pierden el empleo o son contratadas por la entrante con un nuevo contrato, sin respetar las condiciones que se habían venido adquiriendo al amparo del anterior contrato de trabajo.

Estas situaciones contrarias a la estabilidad en el empleo, que debe ser principio social y económico básico, trataban de ser atajadas desde los convenios sectoriales, donde se han venido recogiendo cláusulas que garantizaban la subrogación sin necesidad de acudir a la a veces complicada misión de acreditar la efectiva transmisión de una unidad productiva autónoma.

Sin embargo, estas garantías subrogatorias sectoriales están padeciendo los efectos que la reforma en la estructura de la negociación colectiva está teniendo sobre los convenios sectoriales en general, la mayoría provinciales, que constituían la garantía principal ante el cambio de empresario contratista. La capacidad reguladora y estructuradora superior de los ámbitos estatales de negociación y la prevalencia del convenio de empresa hacen que varios convenios provinciales hayan visto seriamente mermada su capacidad reguladora. En el caso concreto de la subcontratación, por ejemplo, hay convenios estatales de estructura que reservan en exclusividad al ámbito estatal la capacidad de regularla.

Las cláusulas sociales

El compromiso que con esta ley se adquiere ante esta problemática es el de establecer la inclusión de determinadas cláusulas sociales en los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios. Esta exigencia se materializa a través de

los pliegos de condiciones que rigen el proceso de adjudicación.

En ellos se incluyen, como cláusulas sociales de obligado cumplimiento, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio del sector de ámbito más inferior y de subrogar a los trabajadores de la empresa saliente, es decir, la empresa entrante se subroga en todos los derechos y obligaciones de la empresa saliente.

Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado social, el establecimiento de unas condiciones mínimas de vida que posibiliten el desarrollo de las personas es un objetivo que debe estar presente en la actuación los poderes públicos.

La crisis económica está teniendo un efecto muy negativo en el mercado laboral. El paro ha aumentado y las condiciones de trabajo de quienes tienen empleo están sufriendo, en muchos casos, recortes importantes.

Ante esta situación, es interés de este Parlamento tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la Comunidad Foral de Navarra. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación. Hay muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Es, precisamente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el que recoge mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social, que pueden constituir tanto condiciones especiales de ejecución como criterios para valorar las ofertas, además de permitir la integración de aspectos sociales en la definición del objeto de los contratos y en determinadas cláusulas como criterios de solvencia, como criterios de adjudicación y como condiciones especiales de ejecución.

En este contexto, se considera necesaria la introducción de mecanismos que aborden dos de las problemáticas que afectan directamente a los trabajadores y trabajadoras de la Comunidad

Foral que trabajan en empresas que son contratistas del Sector Público Navarro. Por un lado, la incertidumbre sobre las condiciones de trabajo aplicables, que se aborda estableciendo como mínimas, por entenderlas suficientes y equitativas, las condiciones del último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista; por otro, la inestabilidad en el empleo que afecta a aquellos trabajadores y trabajadoras cuya expectativa laboral se encuentra unida a la duración del contrato público firmado por su empleadora, que se aborda exigiendo el mantenimiento del empleo a pesar del cambio en la empresa contratista.

Para ello, se establece como contenido mínimo obligado la incorporación al proceso de contratación de determinadas cláusulas sociales. Esta exigencia se materializará a través de los pliegos de condiciones que regirán el proceso de adjudicación de los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios de los que forme parte el Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra. En ellos se incluirán, como cláusulas sociales de obligado cumplimiento, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio sectorial de ámbito más inferior y de subrogar a los trabajadores y trabajadoras cuando se produzca un cambio de empresa contratista o esa empresa contratista subcontrate su actividad con terceros.

Los incumplimientos acreditados de las mencionadas cláusulas sociales podrán dar lugar a la rescisión del contrato.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley foral es establecer cláusulas de carácter social que, sin perjuicio de otras que deban o pudieran establecerse, deben incorporarse con carácter obligatorio en los procesos de contratación llevados a cabo por los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación

Las disposiciones de la presente ley foral serán de aplicación a todas aquellas contrataciones (contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios) celebradas por las entidades del Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra, reguladas en los artículos 6, 7, 8 y 10 del

Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

1. La presente ley foral será de aplicación a todos los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de Navarra.

2. A los efectos de la presente ley foral, se entiende por Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra tanto el integrado por la Administración de la Comunidad Foral, organismos autónomos, sociedades públicas, fundaciones y consorcios, como el de la Administración local de Navarra.

CAPÍTULO II

Cláusulas sociales mínimas de los contratos del Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 4. Cláusula social referente a las condiciones laborales mínimas de las empresas contratistas

1. Tanto en el anuncio de licitación como en la carátula de los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de contratación de las administraciones públicas deberá incorporarse una advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a las siguientes condiciones especiales de obligado cumplimiento:

"Este contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista".

Las condiciones recogidas en el texto del referido convenio conformarán las condiciones mínimas en las que podrán ser empleados los trabajadores y trabajadoras que lleven a cabo las actividades objeto del contrato, con independencia de que el mencionado convenio hubiera perdido vigencia por efecto de lo previsto en el artículo 86.3 ET.

2. Con arreglo a lo anterior, el precio de licitación establecido por la entidad contratante deberá ser el suficiente para que las empresas puedan hacer frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial de ámbito más inferior, teniendo en cuenta la totalidad de trabajadores y trabajadoras a subrogar, sin que en ningún caso el

precio/hora de licitación pueda ser inferior al precio/hora del convenio más los costes de seguridad social.

Artículo 5. Cláusula social referente a la subcontratación.

1. Tanto en el anuncio de licitación como en la carátula de los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de contratación de las administraciones públicas deberá incorporarse una advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de todos los trabajadores y trabajadoras con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

2. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán una cláusula que regule dicha posibilidad y recogerán expresamente la obligación de esa tercera empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

CAPÍTULO III

Incumplimiento de las cláusulas de carácter social

Artículo 6. Incumplimientos. Resolución del contrato

Las obligaciones impuestas en los párrafos anteriores deberán establecerse como condiciones especiales de ejecución de los contratos y deberán ser acreditadas en el marco de ejecución de los mismos. Su incumplimiento constituirá una infracción muy grave de las obligaciones contractuales y podrá dar lugar a la resolución del contrato.

Los entes públicos contratantes deberán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley foral como infracción

muy grave de las obligaciones del contrato, lo que tendrá aparejada la posibilidad de resolución del contrato.

Los órganos de contratación deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley foral.

Disposición transitoria

La presente ley foral no será de aplicación a las contrataciones ya adjudicadas ni a aquellas cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
